



**EXPEDIENTE N°** : 1334-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : SISTEMA DE TRANSPORTE POR DUCTOS DE GAS NATURAL Y LÍQUIDOS DE GAS NATURAL  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA DE LA CONVENCION  
DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIAS** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos medidos en los puntos de monitoreo PS3-EF-1 y PS4-EF-1 correspondientes a las estaciones de monitoreo PS3 y PS4, respectivamente, durante el cuarto trimestre del 2011, conductas previstas como infracción en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*
- (ii) *Excedió los Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301B, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A, PS4-EM-P5401A, PS4-EM-P5401B y PS4-EM-P5401C, correspondientes a las estaciones de monitoreo PS3 y PS4, durante el cuarto trimestre del 2011, comprometidos en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea – Pisco, conductas previstas como infracción en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Excedió los Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C, correspondientes a la Planta Compresora Chiquintirca, durante el cuarto trimestre del 2011, comprometidos en el Plan de Manejo Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca, conductas previstas como infracción en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, se ordena a Transportadora de Gas del Perú S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:*

- (i) *Respecto de la infracción administrativa detallada en el literal (ii) que declara responsabilidad administrativa, se ordena que en un plazo no menor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de*

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20499432021.





**notificada la presente resolución, realice el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS4-EM-P5401A correspondientes a las estaciones PS3 y PS4 respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea – Pisco.**

**Para acreditar lo señalado TGP deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de monitoreo ambiental que contenga los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas realizado en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS4-EM-P5401A correspondientes a las estaciones PS3 y PS4 respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea – Pisco; adjuntando el reporte de análisis de laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente.**

**(ii) Respecto de la infracción administrativa detallada en el literal (iii) que declara responsabilidad administrativa, se ordena:**

**a) Que en un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realice las acciones necesarias para el control de las emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201C de la Planta Compresora Chiquintirca, de tal manera que se cumplan con los LMP para emisiones gaseosas comprometidos en el Plan de Manejo Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca.**

**Para acreditar lo señalado TGP deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico detallado de las acciones realizadas para el control de las emisiones gaseosas de la estación de monitoreo PCCH-EM-G3201C de la Planta Compresora Chiquintirca, adjuntando evidencias visuales (registros fotográficos a color y/o video) con fecha actual y coordenadas UTM WGS 84.**

**b) Que en un plazo no menor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el literal a) del presente acápite, realice el monitoreo ambiental correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C de la Planta Compresora Chiquintirca, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca.**

**Para acreditar lo señalado TGP deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo ambiental que contenga los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas realizado en los puntos**





de monitoreo PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C de la Planta Compresora Chiquintirca, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca; adjuntando el reporte de análisis de laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente.

- (iii) **Respecto de las infracciones administrativas detalladas en los literales (ii) y (iii) que declaran responsabilidad administrativa, se ordena que en un plazo no menor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realice un curso de capacitación al personal responsable del control del monitoreo de emisiones gaseosas, sobre la importancia de un adecuado control de las emisiones gaseosas, así como de las acciones preventivas que se deben tomar en cuenta para detectar a tiempo anomalías en los puntos de emisión, que sea impartido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, de tal manera que cumpla con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.**

**Para acreditar lo señalado TGP deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido al personal responsable del control del monitoreo de emisiones gaseosas; lista de asistentes a las capacitaciones; certificados emitidos a los asistentes; fotografías o registro de video de las capacitaciones realizadas, con fecha cierta; y documento que acredite la especialización del instructor.**

**Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a que Transportadora de Gas del Perú S.A. habría excedido los Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo PS1-EM-P5101A, PS1-EM-P5101B, PS1-EM-G0101A, PS2-EM-G0201B, PS2-EM-G0201B, PS3-EM-P5301A y PS3-EM-P5301C, relacionados a ciertos parámetros tratados en la presente Resolución, en tanto que no se configuró incumplimiento normativo.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 14 de enero del 2016

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 092-2002-EM-DGAA y la Resolución Directoral N° 073-2002-EM-DGAA, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental y Social de los Sistemas de Transporte





de Gas Natural y Transporte de los Líquidos de Gas Camisea – Lima<sup>2</sup> (en lo sucesivo, EIA).

2. Mediante la Resolución Directoral N° 266-2008-MEM/AAE, la DGAAE del MINEM aprobó el "Plan de Manejo Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca"<sup>3</sup> (en lo sucesivo, PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca).
3. Mediante la Resolución Directoral N° 418-2009-MEM/AAE, la DGAAE del MINEM aprobó el "Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea – Pisco"<sup>4</sup> (en lo sucesivo, PMA para la ampliación de la capacidad de transporte).
4. El 29 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión de gabinete al Informe de Monitoreo Trimestral del Plan de Manejo Ambiental de los Sistemas de Transporte de Gas Natural y Transporte de Líquidos de Gas Camisea, correspondiente al cuarto trimestre del 2011 (en lo sucesivo, Informe de Monitoreo), presentado por Transportadora de Gas del Perú S.A. (en lo sucesivo, TGP).
5. El resultado de la supervisión de gabinete fue recogido por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 191-2012-OEFA/DS<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1695-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Subdirección) inició un procedimiento administrativo sancionador contra TGP por la siguientes supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>7</sup>:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable	Otras sanciones
1	TGP habría excedido los LMP del parámetro DBO durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EF-1	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado	Numeral 3.6.2 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de	Hasta 100 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de

<sup>2</sup> Folio 112 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio del 112 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio del 112 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 2 al 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 7 de octubre del 2014. Folios del 19 al 31 del Expediente.

<sup>7</sup> Es preciso indicar que las presuntas conductas infractoras de la 3 a la 16 de la Resolución Subdirectoral N° 1695-2014-OEFA/DFSAI/SDI, fueron variadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 555-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 30 de setiembre y notificada el 6 de octubre del 2015 y la Resolución Subdirectoral N° 649-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 30 de noviembre y notificada el 3 de diciembre del 2015, lo que se tendrá en consideración en la presente Resolución. Cabe señalar que en este acápite se hace referencia a la versión final de las imputaciones formuladas.





	correspondiente a la estación PS3.	mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		actividades
2	TGP habría excedido los LMP del parámetro pH durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EF-1 correspondiente a la estación PS4.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades
3	TGP habría excedido los LMP del parámetro NOx durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS1-EM-P5101A correspondiente a la estación PS1.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades
4	TGP habría excedido los LMP del parámetro NOx durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS1-EM-P5101B	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión





	correspondiente a la estación PS1.		Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		definitiva de actividades
5	TGP habría excedido los LMP del parámetro NOx durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS1-EM-G0101A correspondiente a la estación PS1.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades
6	TGP habría excedido los LMP del parámetro CO, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS2-EM-P5201B, correspondiente a la estación PS2.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades
7	TGP habría excedido los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS2-EM-G0201B correspondiente a la estación PS2.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades
8	TGP habría excedido los LMP de los parámetros CO y	Artículo 9° del Reglamento para la Protección	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones,





	NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301A correspondiente a la estación PS3.	Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		suspensión temporal de actividades , suspensión definitiva de actividades
9	TGP habría excedido los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301B correspondiente a la estación PS3.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades , suspensión definitiva de actividades
10	TGP habría excedido los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301C correspondiente a la estación PS3.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades , suspensión definitiva de actividades
11	TGP habría excedido los LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-G0301A correspondiente a la estación PS3.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades , suspensión definitiva de actividades





			N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		
12	TGP habría excedido los LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EM-P5401A correspondiente a la estación PS4.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades
13	TGP habría excedido los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EM-P5401B correspondiente a la estación PS4.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades
14	TGP habría excedido los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EM-P5401C correspondiente a la estación PS4.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades
15	TGP habría excedido los LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PCCH-EM-G3201A, correspondiente a la	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión





	Planta Compresora Chiquintirca.		Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		definitiva de actividades .
16	TGP habría excedido los LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PCCH-EM-G3201C, correspondiente a la Planta Compresora Chiquintirca.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades , suspensión definitiva de actividades .

7. El 29 de octubre del 2014<sup>8</sup>, 5 de noviembre del 2015<sup>9</sup> y 5 de enero del 2016<sup>10</sup>, TGP presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

#### Hechos imputados N° 1 y 2

- De conformidad con lo dispuesto en la norma sobre Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobada por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), un efluente está conformado por tres (3) elementos: a) un flujo o una descarga; b) que provenga de una actividad de hidrocarburos; y, c) que sea descargado a un cuerpo receptor. En tal sentido, para que los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) previstos en la citada norma puedan ser aplicados, deben cumplirse los tres (3) elementos de manera conjunta.
- Respecto del último elemento, el propio Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define como cuerpo receptor a *"cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos"*<sup>11</sup>. No obstante ello, en el Informe N° 191-2012-OEFA/DS elaborado por el OEFA se reconoce que no hay vertimientos en cuerpos de

<sup>8</sup> Folio del 32 al 51 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio del 77 al 92 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio del 115 al 208 del Expediente.

<sup>11</sup> Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**"Artículo 3°.- Términos y definiciones**

*En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:*

**-Cuerpo receptor:** *Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos."*





agua, siendo que los efluentes son tratados en las plantas de tratamiento para luego ser derivados a lechos de infiltración.

- Adicionalmente, en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos (STD) de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 468-2009-MEM<sup>12</sup> (en lo sucesivo, PMA para el sistema de transporte de Camisea), se reconoce a la descarga de efluentes en cuerpos de agua como supuesto excepcional y, en caso tuviera que realizarse se deberá cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, configurándose un incumplimiento en tanto se realice la descarga a un cuerpo receptor –cuerpo de agua-.
- En consecuencia, no se incumplió con los LMP, puesto que no existe un LMP que sea exigible a las actividades, al no realizar descarga alguna a un cuerpo receptor –cuerpo de agua-, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que pretender sancionar la referida conducta vulnera el principio de tipicidad<sup>13</sup>.

#### Hechos imputados N° 3 al 16

- Los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM) no incluyen dentro de su ámbito de aplicación<sup>14</sup> a las actividades de transporte de hidrocarburos, por lo que la referida norma no le resulta aplicable a TGP.
- Por otro lado, actualmente la legislación nacional no recoge los LMP de emisiones de motores de combustión a gas natural para la generación eléctrica en las actividades de hidrocarburos, siendo que en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte se señala como norma de referencia el Proyecto de Decreto Supremo para la aprobación de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Subsector Electricidad, sin hacer mención a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
- El referido proyecto normativo señala diferentes LMP dependiendo de la ubicación de los puntos de las emisiones, siendo el más exigente el que se encuentra en zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NOx, O3 y CO sobre los límites establecidos o cualquier sitio dentro de los cincuenta (50) kilómetros de una reserva ecológica.

<sup>12</sup> Folio 112 del Expediente.

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
4.- Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

<sup>14</sup> Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.  
"Artículo 1°.- Ámbito de aplicación  
El presente Decreto Supremo es aplicable a las actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del subsector hidrocarburos, que se desarrollen en el territorio nacional."





- Sin embargo, la comparación que realiza el OEFA para determinar los LMP que resultarían aplicables es arbitraria, por los siguientes argumentos:
  - El OEFA no es el organismo competente para determinar que las estaciones de monitoreo PS1, PS2, PS3 y PS4 se encuentran ubicadas en zona no urbana, dicha calificación es competencia de las municipalidades, de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>15</sup> (en lo sucesivo, Ley N° 27972).
  - El OEFA señala que las reservas ecológicas son áreas naturales protegidas, sin embargo, dicho concepto pudo referirse adicionalmente a los ecosistemas frágiles<sup>16</sup> en tanto que no ha sido reconocido en el ordenamiento legal, por lo que se trata de una laguna legal.
- Asimismo, el hecho de comparar los resultados reportados de emisiones gaseosas con el supuesto más estricto vulnera el principio *in dubio pro actione*.
- Finalmente, los resultados del laboratorio reportados se encuentran a condiciones normales, esto es, a 0° C, 1 atmósfera de presión y con porcentaje de oxígeno conforme a las condiciones del lugar, por lo que deben ser estandarizados a las condiciones atmosféricas señaladas en el Proyecto de Decreto Supremo para la aprobación de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Subsector Electricidad, esto es 25°C, 1 atmósfera de presión, base seca y a 11% de oxígeno. En el presente caso, con la finalidad de sustentar la referida estandarización, se adjunta el Informe N° MA-007-20151230 elaborado el 4 de enero del 2016.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

<sup>15</sup>

Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**"Artículo 73°.- Materias de competencia municipal**

(...) Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial y distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

1. Organización del espacio físico – Uso del suelo
  - 1.1. Zonificación.
  - 1.2. Catastro urbano y rural.
  - 1.3. Habilitación urbana.
  - 1.4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.
  - 1.5. Acondicionamiento territorial.
  - 1.6. Renovación urbana.
  - 1.7. Infraestructura urbana o rural básica.
  - 1.8. Vialidad.
  - 1.9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico."

<sup>16</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 99°.- De los ecosistemas frágiles**

99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de prevención especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.

99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, páramos, jalcas, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto.

99.3 El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos.





- (i) Primera cuestión en discusión: Si TGP superó los LMP de efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo PS3 y PS4 durante el cuarto trimestre del 2011, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si TGP superó los LMP de emisiones gaseosas en las estaciones de monitoreo PS1, PS2, PS3, PS4 y en la Planta Compresora Chiquintirca durante el cuarto trimestre del 2011, de conformidad con lo comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a TGP.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>17</sup>:

<sup>17</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

*"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.*

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, el TUO del RPAS)<sup>18</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

11. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



<sup>18</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)<sup>19</sup>, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, OEFA) a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Informe N° 191-2012-OEFA/DS del 29 de febrero del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Folios del 1 al 6 del Expediente.
2	Escrito del 31 de enero del 2011.	Documento mediante el cual TGP presentó el informe de monitoreo ambiental del Plan de Manejo	Folio 111 del Expediente.



<sup>19</sup> Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
		Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2011.	
3	Escrito del 30 de abril del 2015.	Documento mediante el cual TGP presentó el informe de monitoreo ambiental del Plan de Manejo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2015.	Folio 111 del Expediente.
4	Escrito del 30 de julio del 2015.	Documento mediante el cual TGP presentó el informe de monitoreo ambiental del Plan de Manejo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2015.	Folio 111 del Expediente.
5	Escrito del 2 de noviembre del 2015.	Documento mediante el cual TGP presentó el informe de monitoreo ambiental del Plan de Manejo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2015.	Folio 111 del Expediente.
6	Escritos de descargos del 29 de octubre del 2014, 5 de noviembre del 2015 y 5 de enero del 2016.	Mediante el cual presenta descargos a las imputaciones formuladas. En el escrito de descargos del 5 de enero del 2016, TGP adjunta Informe N° MA-007-20151230 del 4 de enero del 2016.	Folios del 32 al 51, del 77 al 92 y del 115 a la 208 del Expediente.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1. **Análisis de la primera cuestión en discusión:** Si TGP superó los LMP de efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo PS3 y PS4 durante el cuarto trimestre del 2011, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de no superar los Límites Máximos Permisibles

17. El Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>20</sup> (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
18. Por su parte, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, fue publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2008. En virtud de la citada norma, se dispuso que los

<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. (...)."*

(El énfasis ha sido agregado)





titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran, entre otros, con los siguientes parámetros:

Parámetro regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
pH	6,0 – 9,0

19. La finalidad que persiguen los LMP es establecer un tope máximo de concentraciones descargadas. Sobrepasado dicho tope, se configura un daño potencial o real al ambiente.
20. De La Puente Brunke, a decir de ello señala que *"incumplir con un LMP es, por supuesto, un incumplimiento legal que se configura con la acción de exceder el valor atribuido al umbral máximo permitido para la descarga o emisión de determinado parámetro. Por lo tanto, tal acción es una infracción y es pasible de una sanción administrativa."*<sup>21</sup>
21. En atención a las consideraciones expuestas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos que excedan los LMP vigentes.

#### V.1.2. Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

22. De la revisión del Informe de Monitoreo, se advierte que en las estaciones de monitoreo PS3 y PS4, TGP superó los LMP de efluentes líquidos (domésticos) respecto de los parámetros DBO y pH medidos en los puntos de monitoreo PS3-EF-1 y PS4-EF-1, en el cuarto trimestre del 2011.
23. Lo mencionado se sustenta en la comparación de los resultados de la supervisión y los LMP para efluentes líquidos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme el siguiente detalle:

**Tabla N° 1**

Comparación de los resultados de monitoreo de efluentes líquidos en la estación de monitoreo PS3 durante el cuarto trimestre del 2011 con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Estación de monitoreo	Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado de monitoreo	LMP establecido en el DS N° 037-2008-PCM
PS3	PS3-EF-1	DBO (mg/l)	60	50

**Tabla N° 2**

Comparación de los resultados de monitoreo de efluentes líquidos en la estación de monitoreo PS4 durante el cuarto trimestre del 2011 con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Estación de monitoreo	Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado de monitoreo	LMP establecido en el DS N° 037-2008-PCM
PS4	PS4-EF-1	pH	5,1	6,0 – 9,0

<sup>21</sup> DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo. *El Rol de los Límites Máximos Permisibles en la Regulación Ambiental y su Aplicación en el Perú*. Lima: Revista Peruana de Derecho de la Empresa, 2008. p. 44.





24. En sus descargos del 29 de octubre del 2014, 5 de noviembre del 2015 y 5 de enero del 2016, TGP señaló que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, un efluente está conformado por tres (3) elementos: a) un flujo o una descarga; b) que provenga de una actividad de hidrocarburos; y, c) que sea descargado a un cuerpo receptor. En tal sentido, para que los LMP previstos en la citada norma puedan ser aplicados, deben cumplirse los tres (3) elementos de manera conjunta.
25. Añadió que respecto del último elemento, el propio Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define como cuerpo receptor a *"cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos"*. No obstante ello, en el Informe N° 191-2012-OEFA/DS elaborado por el OEFA se reconoce que no hay vertimientos en cuerpos de agua, siendo que los efluentes son tratados en las plantas de tratamiento para luego ser derivados a lechos de infiltración.
26. Adicionalmente, señaló que en el PMA para el sistema de transporte de Camisea se reconoce a la descarga de efluentes en cuerpos de agua como supuesto excepcional y, en caso tuviera que realizarse deberá cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, configurándose un incumplimiento en tanto se realice la descarga a un cuerpo receptor –cuerpo de agua-.
27. Finalmente, el administrado indicó que no se incumplió con los LMP, puesto que no existe un LMP que sea exigible a sus actividades, al no realizar descarga alguna a un cuerpo receptor –cuerpo de agua-, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que pretender sancionar la referida conducta vulnera el principio de tipicidad.
28. Al respecto, es preciso indicar que el Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos **son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que exceden los LMP vigentes.**
29. Por su parte, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los LMP como *"(...) la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, el bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente."*<sup>22</sup>
30. Asimismo, la citada norma recoge los LMP de los parámetros, entre otros, DBO y pH, cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos- no está permitido.
31. Por otro lado, la norma en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como **"flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que**

<sup>22</sup> Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**"Artículo 3°.- Términos y definiciones**

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

**-Límite Máximo Permisible (LMP):** Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente."





proviene de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).<sup>23</sup>

- 32. De lo expuesto, se evidencia que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes (flujos o descargas) provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar el vertimiento al cuerpo receptor (ambiente).
- 33. En el presente caso, mediante el Informe de Monitoreo del cuarto trimestre del 2011 se ha evidenciado la generación de efluentes líquidos (domésticos). Asimismo, el propio administrado reconoce en sus descargos la referida generación como producto de sus actividades, al señalar que: "En nuestro caso, si podemos clasificarlo como una descarga; asimismo, es resultado de una actividad de hidrocarburos, que es el transporte de gas natural (...)", y, "(...) los flujos que genera TgP (...).<sup>24</sup>
- 34. Cabe añadir que el PMA para el sistema de transporte de Camisea reconoce que los puntos de monitoreo de efluentes líquidos (domésticos) se encuentran en la cámaras de muestreo ubicadas al final de cada Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en lo sucesivo, PTARD), antes del lecho de infiltración, conforme se señala a continuación<sup>25</sup>:

**"5.5. PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL**

(...)

**5.5.6.11 Monitoreo de Efluentes Líquidos**

(...)

En la siguiente (sic) cuadro se muestran las estaciones de monitoreo, la frecuencia y parámetros a monitorear de acuerdo a la operación del STD, y a lo estipulado en el EIA del STD, sus modificaciones, ampliaciones y el PMA de Estaciones de Bombeo.

Tabla 23 – Parámetros, Frecuencia y Puntos de Monitoreo de Efluentes

Estación*	Cuerpo de Agua / Ubicación	Frecuencia	Parámetros
PS2-EF	Efluente proveniente de la PTARD de PS2	Trimestral	Caudal, pH, Temperatura, Conductividad, OD, DBO, Coliformes
KIT-EF	Efluente proveniente de la PTARD del campamento de Kiteni		Totales, Coliformes
PS3-E-EF	Efluente proveniente de la PTARD de PS3		

<sup>23</sup> Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.  
 "Artículo 3°.- Términos y definiciones  
 En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:  
 -Efluentes de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)."

<sup>24</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>25</sup> Numeral 5.5 denominado Plan de Monitoreo Ambiental del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos (STD) de Gas Natural (GN) y Líquidos de Gas Natural (LGN), Camisea – Lima (Perú). Páginas 165 y 166.





PS3-C-EF	Efluente proveniente del campamento de PS3		Termotolerantes, Aceites y grasas, Fósforo y Nitrógeno amoniaco.
PS4-EF	Efluente proveniente de la PTARD de PS4		

\* Se considera la estación en la cámara de muestreo anterior al lecho de infiltración.

(El énfasis ha sido agregado)

35. Es preciso indicar que si bien en el PMA para el sistema de transporte de Camisea se reconoce al término "lechos de infiltración", de la revisión del Informe N° 0053-2009-MEM-AAE/CIM, correspondiente al levantamiento de observaciones del referido PMA, se hace referencia al término "sistema de infiltración", el cual está compuesto por pozos de percolación<sup>26</sup>, lo que se tendrá en consideración en la presente Resolución.
36. En esa línea, en el Informe de Supervisión se señala que los efluentes líquidos (domésticos) generados por el desarrollo de las actividades de TGP son monitoreados en la cámara de muestreo construida al final de cada PTARD -antes del sistema de infiltración-, conforme se indica a continuación<sup>27</sup>:

**"Monitoreo de efluentes**

*(...) las actividades del STD sólo generan efluentes domésticos, y que no hay vertimientos en cuerpos de agua. En las estaciones PS2, PS3 y PS4 y en el campamento Kiteni, los efluentes son tratados en sus respectivas plantas de tratamiento (PTARD), para luego enviarse a los lechos de infiltración (...) El monitoreo de efluentes se realiza en la cámara de muestreo construido al final de cada PTARD (...).*

(El énfasis ha sido agregado)

37. Cabe recalcar, conforme ha sido indicado en la presente Resolución, que la finalidad que persiguen los LMP es establecer un tope máximo de

<sup>26</sup> Informe N° 0053-2009-MEM-AAE/CIM, correspondiente al levantamiento de observaciones del PMA para el sistema de transporte de Camisea:

**"16. Presentar mayor detalle sobre el sistema de tratamiento para los efluentes domésticos e industriales y señalar los cuerpos receptores donde se realizarán las descargas de los efluentes líquidos tratados. Los sistemas de tratamiento de aguas residuales que cuenta la empresa son de tipo Lodos Activados, estos sistemas están compuestos principalmente de:**

- Trampa de grasas
- Planta de Tratamiento tipo Lodos Activados-Aireación Extendida.
  - Cámara de rejillas
  - Tanque de equalización con aireación
  - Tanque de aireación
  - Tanque de sedimentación
  - Cámara de desinfección
- Sistema de Infiltración

Dichos sistemas permiten el tratamiento de las aguas residuales cumpliendo con lo establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM.

Los efluentes tratados son dispuestos en los sistemas de infiltración que están compuestos por pozos de percolación, por lo que no se realiza el vertimiento de los efluentes en los cuerpos de agua.

Los Sistemas de tratamiento de agua residuales son evaluados por la autoridad competente, quienes revisan el diseño determinado su eficiencia y eficacia para el tratamiento de los efluentes así como el tipo de disposición, autorizando su funcionamiento.

En caso se requiera hacer cualquier modificación de los sistemas de tratamiento para mejorar su operación y por tanto la calidad de sus efluentes, se solicitará la autorización respectiva a la autoridad competente. En el N° Anexo 3 se presenta las autorizaciones de los Sistemas de Tratamiento que cuenta TGP."

(El énfasis ha sido agregado)

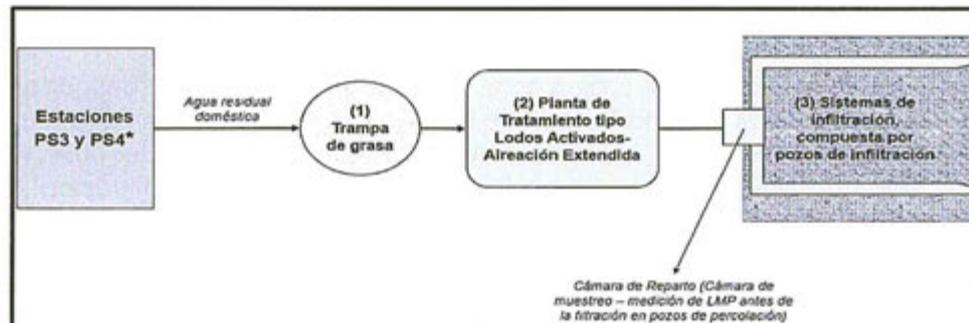
<sup>27</sup> Folio 3 del Expediente.





concentraciones. Dichas concentraciones son medidas en el propio efluente<sup>28</sup>, siendo que, en el presente caso, son monitoreadas en la cámara de muestreo ubicada al final de cada PTARD -antes del sistema de infiltración-, conforme se representa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



\* Cabe señalar que de la revisión de los actuados del Expediente cada una de las estaciones cuenta con su propia PTARD.

Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

38. Los resultados obtenidos de los monitoreos de las cámaras de muestreo ubicadas al final de cada PTARD, indican el exceso o no de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y con ello la eficiencia del tratamiento al que fue sometido el efluente. Cabe resaltar que de la revisión del PMA para el sistema de transporte de Camisea, no se evidencia la existencia de puntos de monitoreo ubicados de manera posterior a los señalados, que permitan verificar el cumplimiento de los LMP.
39. Asimismo, el hecho de que los efluentes hayan sido vertidos a un cuerpo receptor determinado -cuerpos de agua, suelo u otros-, solo resulta trascendente a efectos de establecer el daño generado al ambiente por el incumplimiento de los LMP, los cuales son medidos antes de que entren en contacto con el agua, suelo, entre otros. En todo caso, la determinación del tipo de cuerpo receptor al que han sido vertidos los efluentes tendrá una connotación particular a efectos de establecer el incumplimiento de los Estándares de Calidad de Ambiental, hecho que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se ha vulnerado el principio de tipicidad.
40. De lo expuesto, se concluye que al haberse evidenciado el exceso de los LMP de efluentes líquidos (domésticos) en las estaciones de monitoreo PS3 y PS4, respecto de los parámetros DBO y pH medidos en los puntos de monitoreo PS3-EF-1 y PS4-EF-1, en el cuarto trimestre del 2011, ha quedado acreditado el incumplimiento normativo.
41. Sin perjuicio de la suficiencia de los argumentos vertidos por esta Dirección que determinan la responsabilidad administrativa de TGP, a continuación se procede a realizar un análisis de la definición de cuerpo receptor establecida en el Decreto



28

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio." (El énfasis ha sido agregado)



Supremo N° 037-2008-PCM, para determinar si la misma se circunscribe únicamente a cuerpos de agua o a todo cuerpo receptor.

42. Sobre el particular, si bien es cierto que la definición de cuerpo receptor establecida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no incluye de manera expresa al componente suelo, también es cierto, que el mismo cuerpo normativo define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como los *"flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente)"*, siendo que de acuerdo con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), el ambiente comprende *"aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforme el medio en que se desarrolla la vida."*<sup>29</sup>
43. En tal sentido, al señalarse como cuerpo receptor al ambiente, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no sólo lo restringe a los cuerpos de agua superficiales, sino que tal referencia incluye, además, al resto de componentes ambientales, entre ellos el suelo. Ello, sin perjuicio de señalar que todo vertimiento en suelos tiene el potencial de afectar la calidad del agua subterránea que fluye en el subsuelo.
44. A mayor abundamiento, el Artículo 49° del RPAAH prohíbe la disposición de efluentes líquidos *"(...) en cuerpos o cursos de agua, así como en tierra."*<sup>30</sup>
45. En atención a lo expuesto, las regulaciones en materia de aguas residuales provenientes de actividades de hidrocarburos contenidas en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no solo comprende a los cuerpos de agua (sea superficial o subterránea), sino a cualquier cuerpo receptor (ambiente).
46. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 040-2015-OEFA/TFA-SEE del 18 de setiembre del 2015, señaló que la referencia a cuerpo receptor realizada en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM abarca a todos los componentes del ambiente (agua, suelo, entre otros), conforme se muestra a continuación:

*"46. Respecto a lo señalado por TGP, en el sentido que no habrían efectuado descarga alguna a un cuerpo receptor, esta Sala observa que, si bien es cierto (tal como lo señala la administrada) que la definición de "cuerpo receptor" contenida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no incluye de manera expresa al elemento "suelo", no resulta menos cierto (tal como fuese señalado en el considerando 44 de la presente resolución) que el mismo decreto supremo en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como los "flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente)", siendo que, de acuerdo con la Ley N° 28611, el ambiente comprende "aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o*



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

*"Artículo 2°.- Del ámbito*

*(...)*

*2.3. Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.*

(El énfasis ha sido agregado)

<sup>30</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento (...)."*

(El énfasis ha sido agregado)



antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida" (definición que comprende no solo al agua, sino a los demás componentes ambientales, entre ellos el suelo). Nótese además que, en esa misma línea, el artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM prohíbe la disposición de efluentes líquidos en cuerpos de agua "así como en tierra" (es decir, suelo), en caso no se cuente con la debida autorización para ello (...).

47. Partiendo del marco normativo antes expuesto, esta Sala considera que – contrariamente a lo señalado por TGP- en el presente caso no se habría pretendido "ampliar" las definiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, sino más bien analizar las mismas en su conjunto y no de manera aislada, tomando además en consideración el grupo normativo en el cual se encuentra incluido el citado Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En ese contexto, partiendo de los argumentos expuestos en considerandos precedentes, esta Sala es de la opinión que, para efectos del presente caso, TGP habría descargado sus efluentes a un cuerpo receptor."

(El énfasis ha sido agregado)

47. En el presente caso, de la revisión del expediente se evidencia que el administrado ha realizado la descarga de efluentes líquidos (domésticos) provenientes de la PTARD a los sistemas de infiltración compuestos por pozos de percolación. Los sistemas de infiltración son un mecanismo de depuración y disposición final de las aguas residuales, previamente tratadas, en el terreno. Cabe señalar que existen diversos sistemas de infiltración como las zanjas de infiltración, pozos de infiltración, pozos de percolación, lechos filtrantes, filtros de arena, campos de absorción, entre otros.<sup>31</sup>
48. El sistema de infiltración utilizado por el administrado, consistente en pozos de percolación, está conformado por hoyos profundos construidos en el suelo para infiltrar el agua residual previamente tratada. Dichos hoyos están diseñados con paredes verticales formadas por muros de mampostería<sup>32</sup>, compuestos de ladrillos o bloques de piedra o concreto sobrepuestos y el fondo del pozo generalmente está cubierto por una capa de aproximadamente 0.15 metros de espesor de grava gruesa, conforme se muestra en el siguiente gráfico<sup>33</sup>:

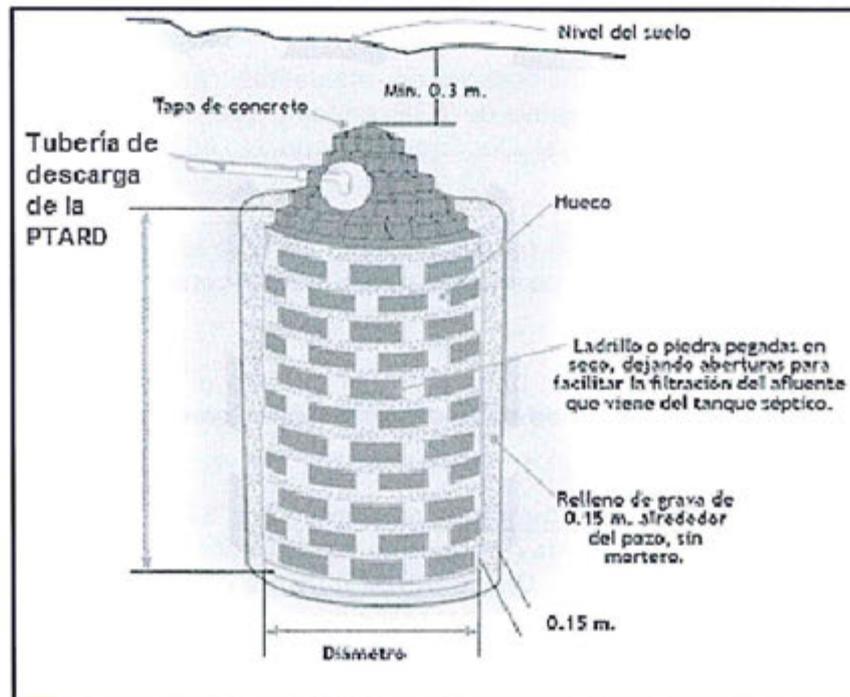
<sup>31</sup> PASTRÁN C. Natalia y Rafael L. MILLÁN. Metodología para el dimensionamiento de zanjas de infiltración para el tratamiento de aguas residuales domésticas. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Civil en la Escuela de Ingeniería y Ciencias Aplicadas. Barcelona: Universidad de Oriente, 2010, p. xiv.

<sup>32</sup> La mampostería es el "procedimiento de construcción en que se unen las piedras con argamasa sin ningún orden de hiladas o tamaños. En términos generales, existen tres tipos de mampostería: a) Mampostería reforzada, b) Mampostería parcialmente reforzada, y, Mampostería no reforzada."  
ARDÓN GARCÍA Eva Patricia, Mirna Elizabeth DARDÓN ORELLANA y Álvaro Armando TORRES TURCIOS. Guía para el control de calidad del diseño estructural y de la construcción de viviendas de una y dos plantas de mampostería de bloque de concreto. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Civil en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura. San Salvador: Universidad de El Salvador, 2007, p. 46-50.

<sup>33</sup> ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS) Y CENTRO PANAMERICANO DE INGENIERIA SANITARIA Y CIENCIAS DEL AMBIENTE (CEPIS). Especificaciones Técnicas para la construcción de letrinas con arrastre hidráulico y letrinas de pozo anegado. Lima, 2005, p. 3, 14.



Gráfico N° 2



Fuente: CARRIÓN CARRERA Gladys. *Manual técnico de difusión sistema de tratamiento de aguas residuales para albergues en zonas rurales*. Lima: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, 2008, p. 22.

Gráfico adaptado para PTARD por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en tanto que el gráfico original contemplaba como sistema de tratamiento previo un tanque séptico.

49. La función del sistema de infiltración por pozos de percolación es mejorar en parte la calidad del agua residual doméstica, mediante la capacidad de autodepuración de las capas que lo conforman (ladrillos, piedra, concreto, grava, entre otros), haciendo que el contenido de materia orgánica, que es expresado en DBO, disminuya. No obstante ello, parámetros como pH, no disminuyen, en tanto que dicho parámetro no está relacionado directamente con el contenido de materia orgánica, sino que indica la acidez o alcalinidad de las capas que conforman los pozos de percolación. En otras palabras, el objeto de la trampa de grasa y la planta de lodos activados, en conjunto, es el de garantizar la remoción (eliminación) de contaminantes orgánicos provenientes de los efluentes líquidos domésticos; en este caso, de las estaciones PS3 y PS4.
50. Sin embargo, en el expediente no existen medios probatorios que acrediten que los parámetros en cuestión han mejorado su calidad, luego de ser tratados en el sistema de infiltración por pozos de percolación, y por tanto, que cumplen con los LMP. Asimismo, tampoco se han aprobado puntos de monitoreo posteriores al mencionado sistema, que permitan obtener resultados fidedignos sobre los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que los resultados reportados por el propio administrado mediante el Informe de Monitoreo resultan veraces.
51. Ahora, una vez que los efluentes líquidos domésticos hayan pasado por el referido sistema, estos llegan a un cuerpo receptor (subsuelo, agua subterránea), por lo que en términos del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, los efluentes (flujos o descargas) fueron vertidos, finalmente, a cuerpos receptores, habiéndose





configurado el incumplimiento normativo referido al exceso de los LMP de los parámetros DBO y PH.

52. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de TGP, en tanto que superó los LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme el siguiente detalle:

- Excedió los LMP del parámetro DBO durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EF-1 correspondiente a la estación PS3; y,
- Excedió los LMP del parámetro pH durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EF-1 correspondiente a la estación PS4.

**V.2. Análisis de la segunda cuestión en discusión: Si TGP superó los LMP de emisiones gaseosas en las estaciones de monitoreo PS1, PS2, PS3, PS4 y en la Planta Compresora Chiquintirca durante el cuarto trimestre del 2011, de conformidad con lo comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental**

**V.2.1. Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado**

53. El Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC<sup>34</sup>.
54. El Artículo I del Título Preliminar de la LGA, establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
55. En ese contexto, el derecho a un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al

<sup>34</sup> En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*"(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)."*





ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

56. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente<sup>35</sup>, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos<sup>36</sup>. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias<sup>37</sup>.
57. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, la cual busca: *"mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona"*<sup>38</sup>.
58. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de proteger el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el Artículo 67° de nuestra Constitución<sup>39</sup>.
59. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el Inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política, que reconoce el derecho fundamental de toda persona *"a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"*<sup>40</sup>,

<sup>35</sup> La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo del 2009.

<sup>36</sup> LANEGRA, Iván. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.

<sup>37</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
**"Artículo 16°.- De los instrumentos**  
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

<sup>38</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
**"Artículo 9°.- Del objetivo**  
La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."

<sup>39</sup> Constitución Política del Perú de 1993.  
**"Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."**

<sup>40</sup> En la Sentencia emitida en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*"Argumento 31: El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.*

*Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad*





constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible<sup>41</sup>.

60. Por lo tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente<sup>42</sup>.

V.2.2. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en sus Estudios Ambientales

61. El Artículo 9° del RPAAH<sup>43</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del MINEM, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
62. Al respecto, el Artículo 4° de la referida norma<sup>44</sup> señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
63. Asimismo, el referido artículo señala que el Plan de Manejo Ambiental es el instrumento ambiental producto de una evaluación ambiental que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

---

*estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."*

<sup>41</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

<sup>42</sup> LANEGRA, Iván. Op. Cit. p. 140.

<sup>43</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*

<sup>44</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 4°.- Definiciones*

*Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.*

*Plan de Manejo Ambiental (PMA).- Es el Instrumento Ambiental producto de una evaluación ambiental que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad."*





64. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en los Estudios Ambientales son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.2.3. Análisis de los hechos imputados del N° 3 al 14

65. En el Numeral 6.1.4.3 denominado Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Atmosféricas del Capítulo VI – Programa de Monitoreo Ambiental del PMA para la ampliación de la capacidad de transporte, TGP señaló como norma de referencia para el cumplimiento de los LMP de emisiones gaseosas, el Proyecto de Decreto Supremo para la aprobación de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Subsector Electricidad, conforme el siguiente detalle<sup>45</sup>:

**"6.1.4.3 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

*Las bombas y los generadores ubicados en las estaciones de bombeo tienen como objetivo proporcionar energía a las PS's y a los campamentos, por lo que las emisiones están relacionadas a la generación de energía eléctrica y no a los procesos propios de la explotación o refinación de hidrocarburos. Por este motivo, los límites con los que se compararían los resultados del monitoreo serán límites máximos permisibles para emisiones de motores de combustión a gas natural.*

*Actualmente no se cuenta con legislación nacional que establezca Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisiones de motores de combustión a gas natural para la generación de energía eléctrica en las actividades de hidrocarburos. Sin embargo, el Ministerio de Energía y Minas cuenta con un Proyecto de Decreto Supremo para la aprobación de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Sub – Sector Electricidad, en donde se establecen los límites máximos para las emisiones provenientes de motores de combustión interna que emplean combustibles fósiles incluyendo el Gas Natural. Los valores de los límites se presentan en el Cuadro 6-4.*

**Cuadro 6-4 Límites Máximos Permisibles para Emisiones de Motores a Combustible Sólido, Líquido o Gas, que generan potencia igual o mayor a 350 KW**

Ubicación	Partículas mg/m <sup>3</sup> a 11% O <sub>2</sub>	NO <sub>x</sub>			SO <sub>2</sub>	CO	
		g/Kw- hr	ppm a 11% O <sub>2</sub>	mg/m <sup>3</sup> a 11% O <sub>2</sub>	mg/m <sup>3</sup> a 11% O <sub>2</sub>	ppm a 11% O <sub>2</sub>	mg/m <sup>3</sup> a 11% O <sub>2</sub>
Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NO <sub>x</sub> , O <sub>3</sub> y CO por debajo de los límites establecidos	200	16	1,600	3,000	Si se utiliza Diesel: 700. (o la concentración inicial del combustible < 0,7% S en masa) Si se utiliza Bunker o carbón: 1,500. (o la concentración inicial del combustible < 1,5% S en masa)	3,700	4,300
Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NO <sub>x</sub> , O <sub>3</sub> y CO sobre los límites establecidos o cualquier sitio dentro de 50 km. De una reserva ecológica	100	2,75	2,75	550	Si se utiliza Diesel: 700. (o la concentración inicial del combustible < 0,7% S en masa) Si se utiliza Bunker o carbón: 1,500. (o la concentración inicial del combustible < 1,5% S en masa)		



<sup>45</sup> Páginas 6-4 y 6-5 del Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea – Pisco.



Ubicación	Partículas mg/m <sup>3</sup> a 11% O <sub>2</sub>	NOx			SO <sub>2</sub>	CO	
		g/Kw- hr	ppm a 11% O <sub>2</sub>	mg/m <sup>3</sup> a 11% O <sub>2</sub>	mg/m <sup>3</sup> a 11% O <sub>2</sub>	ppm a 11% O <sub>2</sub>	mg/m <sup>3</sup> a 11% O <sub>2</sub>
Zona urbana	100	2.75	2.75	550	Si se utiliza Diesel: 700, (o la concentración inicial del combustible < 0,7% S en masa) Si se utiliza Bunker o carbón: 1500, (o la concentración inicial del combustible < 1,5% S en masa)		

Los límites establecidos en el Cuadro 6-4 serán de aplicación por parte de TqP, hasta que el sector de Hidrocarburos establezca los LMP para las emisiones de motores de combustión interna adecuados a las actividades del presente proyecto.

(El énfasis ha sido agregado)

66. Asimismo, en el Numeral 6.1.6.3 denominado Monitoreo de las Emisiones – Gases de Combustión del Capítulo VI del PMA para la ampliación de la capacidad de transporte, TGP se comprometió a no exceder los LMP de emisiones gaseosas para "Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NOx, O3 y CO por debajo de los límites establecidos" del Proyecto de Decreto Supremo antes citado, conforme se indica a continuación<sup>46</sup>:

#### **"6.1.6.3 MONITOREO DE LAS EMISIONES – GASES DE COMBUSTIÓN**

*Basado en la propuesta de proyecto de Decreto Supremo para la Aprobación de Límites máximos Permisibles (LMP) de Emisiones Gaseosas y Particular para el Sub-Sector Electricidad, presentado en el Cuadro 6-4, se ha elaborado un cuadro de resumen donde se indica la ubicación de los puntos de muestreo, así como la frecuencia (...).*

(...)

Los límites de comparación para los parámetros que se monitorearán, serán los presentados en el Cuadro 6-4 para la ubicación "Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NOx, O3 y CO por debajo de los límites establecidos."

(El énfasis ha sido agregado)

67. De lo expuesto, se evidencia que TGP se comprometió a no exceder los LMP de emisiones gaseosas para "Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NOx, O3 y CO por debajo de los límites establecidos", de conformidad con lo indicado en el Numeral 6.1.6.3 denominado Monitoreo de las Emisiones – Gases de Combustión del Capítulo VI del PMA para la ampliación de la capacidad de transporte, conforme el siguiente detalle:



<sup>46</sup> Páginas 6-8 y 6-9 del Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea – Pisco.



Ubicación	Partículas mg/m <sup>3</sup> a 11% O <sub>2</sub>	NOx			SO <sub>2</sub>	CO	
		g/Kw- hr	ppm a 11% O <sub>2</sub>	mg/m <sup>3</sup> a 11% O <sub>2</sub>	mg/m <sup>3</sup> a 11% O <sub>2</sub>	ppm a 11% O <sub>2</sub>	mg/m <sup>3</sup> a 11% O <sub>2</sub>
Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NOx, O <sub>3</sub> y CO por debajo de los límites establecidos	200	16	1.600	3.000	Si se utiliza Diesel 700 (o la concentración inicial del combustible < 0.7% S en masa) Si se utiliza Bunker o carbón 1.500 (o la concentración inicial del combustible < 1.5% S en masa)	3.700	4.300

68. De la revisión del Informe de Monitoreo se advierte que en las estaciones de monitoreo PS1, PS2, PS3 y PS4, TGP habría superado los LMP respecto de los parámetros NOx y CO medidos en los puntos de monitoreo PS1-EM-P5101A, PS1-EM-P5101B, PS1-EM-G0101A, PS2-EM-P5201B, PS2-EM-G0201B, PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301B, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A, PS4-EM-P5401A, PS4-EM-P5401B y PS4-EM-P5401C; en el cuarto trimestre del 2011.
69. Lo mencionado se sustenta en la comparación de los resultados de la supervisión y los LMP comprometidos en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte, conforme el siguiente detalle:

Tabla N° 3

Comparación de los resultados de monitoreo de emisiones en la estación de monitoreo PS1 durante el cuarto trimestre del 2011 con los LMP comprometidos en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte

Estación de monitoreo	Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado de monitoreo	LMP comprometido
PS1	PS1-EM-P5101A	NOx (mg/m <sup>3</sup> )	1168.5	3000
	PS1-EM-P5101B		1986.5	
	PS1-EM-G0101A		2090.3	

Tabla N° 4

Comparación de los resultados de monitoreo de emisiones en la estación de monitoreo PS2 durante el cuarto trimestre del 2011 con los LMP comprometidos en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte

Estación de Monitoreo	Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado de monitoreo	LMP comprometido
PS2	PS2-EM-P5201B	CO (mg/m <sup>3</sup> )	3384.2	4300
	PS2-EM-G0201B	CO (mg/m <sup>3</sup> )	2651.9	4300
		NOx (mg/m <sup>3</sup> )	2828.3	3000



**Tabla N° 5**

Comparación de los resultados de monitoreo de emisiones en la estación de monitoreo PS3 durante el cuarto trimestre del 2011 con los LMP comprometidos en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte

Estación de Monitoreo	Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado de monitoreo	LMP comprometido
PS3	PS3-EM-P5301A	CO (mg/m <sup>3</sup> )	2138.1	4300
		NOx (mg/m <sup>3</sup> )	6924.2	3000
	PS3-EM-P5301B	CO (mg/m <sup>3</sup> )	7944.6	4300
		NOx (mg/m <sup>3</sup> )	4980.8	3000
	PS3-EM-P5301C	CO (mg/m <sup>3</sup> )	2355.4	4300
		NOx (mg/m <sup>3</sup> )	6961.1	3000
PS3-EM-G0301A	NOx (mg/m <sup>3</sup> )	7336.3	3000	

**Tabla N° 6**

Comparación de los resultados de monitoreo de emisiones en la estación de monitoreo PS4 durante el cuarto trimestre del 2011 con los LMP comprometidos en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte

Estación de Monitoreo	Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado de monitoreo	LMP comprometido
PS4	PS4-EM-P5401A	NOx (mg/m <sup>3</sup> )	6143.2	3000
	PS4-EM-P5401B	CO (mg/m <sup>3</sup> )	9141.3	4300
		NOx (mg/m <sup>3</sup> )	4093.2	3000
	PS4-EM-P5401C	CO (mg/m <sup>3</sup> )	6487.9	4300
		NOx (mg/m <sup>3</sup> )	3828	3000

70. Es preciso indicar, que si bien en la Resolución Subdirectoral N° 649-2015-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual se varió la Resolución Subdirectoral 1695-2014-OEFA/DFSAI/SDI, modificada por la Resolución Subdirectoral N° 555-2015-OEFA/DFSAI/SDI, se realizó la comparación antes mencionada, al no sobrepasar el parámetro NOx en los puntos de monitoreo PS1-EM-P5101A, PS1-EM-P5101B, PS1-EM-G0101A y PS2-EM-G0201B y no sobrepasar el parámetro CO en los puntos de monitoreo PS2-EM-P5201B, PS2-EM-G0201B, PS3-EM-P5301A y PS3-EM-P5301C, durante el cuarto trimestre del 2011, corresponde declarar el archivo de los mismos.
71. En sus descargos del 29 de octubre del 2014, TGP señaló que los LMP del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM no incluyen dentro de su ámbito de aplicación a las actividades de transporte de hidrocarburos, por lo que la referida norma no les resulta aplicable.
72. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 649-2015-OEFA/DFSAI/SDI se varió la imputación de cargos. La variación realizada





consistió en imputar supuestos incumplimientos, entre otros, al compromiso de LMP para emisiones gaseosas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 6.1.6.3 del PMA para la ampliación de la capacidad de transporte –LMP de emisiones gaseosas para "Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NO<sub>x</sub>, O<sub>3</sub> y CO por debajo de los límites establecidos"-, en tanto que el referido instrumento de gestión ambiental es más específico que la obligación recogida en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

73. Es preciso indicar que la variación fue realizada dentro de las facultades recogidas en el Artículo 14° del TUO del RPAS<sup>47</sup>, que prevé que si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, esta deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, siendo que el administrado presentó sus descargos a la variación el 5 de enero del 2016<sup>48</sup>.
74. Por lo tanto, el procedimiento administrativo sancionador versa sobre supuestos incumplimientos al compromiso sobre emisiones gaseosas establecido en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte y no sobre supuestos incumplimientos a las obligaciones recogidas en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, por lo que no resulta relevante analizar el ámbito de aplicación de la referida norma.
75. Por otro lado, en sus descargos del 5 de noviembre del 2015, TGP indicó que actualmente la legislación nacional no recoge los LMP de emisiones de motores de combustión a gas natural para la generación eléctrica en las actividades de hidrocarburos, siendo que en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte se señala como norma de referencia el Proyecto de Decreto Supremo para la aprobación de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Subsector Electricidad, sin hacer mención a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
76. Sobre el particular, cabe señalar que en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte el administrado se comprometió a cumplir con los LMP para emisiones gaseosas del Proyecto de Decreto Supremo para la aprobación de los LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Subsector Electricidad, específicamente los LMP para la ubicación "Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NO<sub>x</sub>, O<sub>3</sub> y CO por debajo de los límites establecidos", conforme se muestra a continuación:

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos**

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente."

<sup>48</sup> Asimismo, los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 555-2015-OEFA/DFSAI/SDI fueron presentados el 5 de noviembre del 2015.



**"6.1.6.3 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

(...)

Los límites de comparación para los parámetros que se monitorearán, serán los presentados en el Cuadro 6-4 para la ubicación "Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NOx, O3 y CO por debajo de los límites establecidos."

(El énfasis ha sido agregado)

77. Por lo tanto, los LMP para emisiones gaseosas consignados en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte -LMP para la ubicación "Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NOx, O3 y CO por debajo de los límites establecidos"- no han sido establecidos como LMP de referencia, sino que son compromisos expresamente asumidos por el administrado en el instrumento de gestión ambiental aplicable, conforme se recoge de la lectura de los mismos.
78. Adicionalmente, en sus descargos del 5 de noviembre del 2015, TGP señaló que el proyecto normativo establecido en su PMA para la ampliación de la capacidad de transporte indica diferentes LMP dependiendo de la ubicación de los puntos de las emisiones, siendo el más exigente el que se encuentra en "zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NOx, O3 y CO sobre los límites establecidos o cualquier sitio dentro de los cincuenta (50) kilómetros de una reserva ecológica". Este último, según señalan, fue seleccionado de forma arbitraria por el OEFA para compararlos con los resultados del Informe de Monitoreo, por lo que al haber utilizado el supuesto más estricto se estaría vulnerando el principio *in dubio pro actione*.
79. Sobre el particular, conforme ha sido señalado en la presente Resolución, mediante la Resolución Subdirectoral N° 649-2015-OEFA/DFSAI/SDI se varió la imputación de cargos. La variación realizada consistió en imputar supuestos incumplimientos, entre otros, al compromiso de LMP para emisiones gaseosas establecido en el Numeral 6.1.6.3 del PMA para la ampliación de la capacidad de transporte -LMP de emisiones gaseosas para "Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NOx, O3 y CO por debajo de los límites establecidos"-, conforme las facultades establecidas en el Artículo 14° del TUO del RPAS, por lo que no se ha imputado el denominado supuesto más estricto<sup>49</sup>, ni se ha hecho uso de una interpretación arbitraria. Asimismo, cabe señalar que el administrado presentó sus descargos a la variación el 5 de enero del 2016<sup>50</sup>, habiendo hecho uso de su derecho de defensa.
80. Finalmente, en sus descargos del 5 de enero del 2016, el administrado señaló que los resultados del laboratorio reportados se encuentran a condiciones normales, esto es, a 0° C, 1 atmósfera de presión y con porcentaje de oxígeno conforme a las condiciones del lugar, por lo que deben ser estandarizados a las condiciones atmosféricas señaladas en el Proyecto de Decreto Supremo para la aprobación de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Subsector Electricidad, esto



<sup>49</sup> Los LMP sobre los que versa el presente procedimiento administrativo sancionador son los relacionados a "Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NOx, O3 y CO por debajo de los límites establecidos", mientras que el denominado supuesto más estricto es el relacionado a los LMP para "Zona no urbana con concentraciones ambientales de PM, NOx, O3 y CO sobre los límites establecidos o cualquier sitio dentro de los cincuenta (50) kilómetros de una reserva ecológica", los que no son materia del presente procedimiento.

<sup>50</sup> Asimismo, los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 555-2015-OEFA/DFSAI/SDI fueron presentados el 5 de noviembre del 2015.



es 25°C, 1 atmósfera de presión, base seca y a 11% de oxígeno. En el presente caso, con la finalidad de sustentar la referida estandarización, el administrado adjuntó el Informe N° MA-007-20151230 elaborado el 4 de enero del 2016.

81. Al respecto, es preciso indicar que si bien el Informe N° MA-007-20151230<sup>51</sup> ha sido realizado con fecha posterior al Informe de Monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del 2011<sup>52</sup>, en el presente caso será evaluado, únicamente con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa del administrado.
82. El referido informe señala que diversos organismos internacionales reconocen como condiciones normales de temperatura y presión a las siguientes:
- La Agencia de Protección Ambiental de Irlanda reconoce como condiciones normales a los valores de 273.15 K (0° C) y 101.325 kpa (1 atmósfera);
  - La Unión Internacional de Química Pura y Aplicada<sup>53</sup> reconoce como condiciones normales a los valores de 273.14 k (0° C) y 1 atmósfera; y,
  - La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos<sup>54</sup> reconoce como condiciones normales a los valores de 298 k (25° C) y 766 mmHg (1 atmósfera).
83. Ahora bien, de la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del 2011, realizado por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., se evidencia que el administrado ha utilizado como referencia para realizar la medición, los valores de condiciones normales de temperatura y presión establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, esto es 25° C y 1 atmósfera, conforme se muestra a continuación<sup>55</sup>:

#### **"1.4. PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL**

(...)

##### **1.4.2.2. EMISIONES**

(...)

*En relación al CO (Cuadros N° 8 al 12) se aprecia que en las estaciones de bombeo PS1 y PS2 las concentraciones de dicho parámetro están por debajo del valor referencial (USEPA), por lo tanto, cumple con dicha norma. Así mismo, en Planta Compresora Chiquintirca (PCCH) las turbinas y generadores que estuvieron en servicio durante el monitoreo, cumplen con lo establecido. Sin embargo, en la estación de bombeo #3 (PS3) bombas B y PS4 bombas B y C, no cumplen con dichos valores referenciales. Cabe señalar que estos valores referenciales han sido calculados en base a factores de emisión consignados en las guías de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (Ver Anexo 3 Emisiones según USEPA).*

*Respecto al NOx, las concentraciones en los turbocompresores A/B/D y generador A de Planta Compresora Chiquintirca (PCCH), PS1 y PS2 se encuentran por debajo del valor referencial consignado en las guías mencionadas en el párrafo anterior*

<sup>51</sup> Folio del 128 al 137 del Expediente.

<sup>52</sup> Folio 111 del Expediente.

<sup>53</sup> International Union of Pure and Applied Chemistry – IUPAC.

<sup>54</sup> US Environmental Protection Agency – Us EPA.

<sup>55</sup> Folio 94 del Expediente (CD- ROM). Página 40 del archivo digitalizado referido al Informe de Monitoreo – Cuarto Trimestre de 2011.





(USEPA). Lo contrario se observa en las bombas y generadores de PS3 y en las bombas de PS4 cuyas concentraciones superan lo consignado en dichas guías (...)."

(El énfasis ha sido agregado)

84. Atendiendo a las consideraciones expuestas, y a que en el Expediente no obran otros medios probatorios que indiquen que los resultados de monitoreo han sido medidos a condiciones distintas a 25° C y 1 atmósfera, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, siendo que los resultados alcanzados a través del Informe de Monitoreo son concordantes con las exigencias del Proyecto de Decreto Supremo para la aprobación de LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Subsector Electricidad al que se encuentra comprometido.
85. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de TGP, en tanto que superó los LMP de emisiones gaseosas comprometidos en su PMA para la ampliación de la capacidad de transporte, conforme el siguiente detalle:
- Excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre del 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301A correspondiente a la estación PS3;
  - Excedió los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre del 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301B correspondiente a la estación PS3;
  - Excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre del 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301C correspondiente a la estación PS3;
  - Excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre del 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-G0301A correspondiente a la estación PS3;
  - Excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre del 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EM-P5401A correspondiente a la estación PS4;
  - Excedió los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EM-P5401B correspondiente a la estación PS4; y,
  - Excedió los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre del 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EM-P5401C correspondiente a la estación PS4.



#### V.2.4. Análisis de los hechos imputados N° 15 y 16

86. En el Numeral 5.5.7.2 del Capítulo 5 denominado Planes de Manejo Ambiental correspondiente al PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca, TGP se comprometió a no exceder los Límites Máximos Permisibles



para emisiones gaseosas producidas por motores a combustión, conforme el siguiente detalle<sup>56</sup>:

#### "5.5.7.2 Monitoreo de Emisiones (Gases y Partículas)

Las emisiones de gases y partículas durante las diferentes fases del proyecto, serán generadas principalmente por el uso de maquinaria y equipos de combustión interna (motores, generadores u otros) (...).

(...)

##### a) Parámetros, Metodologías y Valores de Referencia

De ser necesario, la realización del monitoreo estará a cargo de un laboratorio o empresa consultora externa debidamente acreditada que cumpla con los requisitos metodológicos solicitados por la legislación y el presente PMA.

Los estándares de emisión gaseosa para las actividades de explotación de petróleo y gas natural utilizados se toman de acuerdo al DS 015-2006-EM que siguen los lineamientos del Banco Mundial.

Los límites máximos permisibles, parámetros y metodologías recomendadas se presentan en las siguientes tablas.

**Tabla 5.9 Límites Máximos Permisibles provisionales para Emisiones Gaseosas (DS 015-2006-EM)**

Parámetro	Refinación de Petróleo
Material Particulado	50 mg / Nm <sup>3</sup>
Óxidos de azufre (para producción de petróleo)	
Unidades de recuperación de azufre	150 mg / Nm <sup>3</sup>
Otras unidades	500 mg / Nm <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno	
Usando gas como combustible.	460 mg / Nm <sup>3</sup> (*)
Usando petróleo como combustible.	

Leyenda:

mg / Nm<sup>3</sup> miligramos / metro cúbico a condiciones normales

ng / J nanogramos / Joule

Nota:

(\*) Excluye las emisiones de unidades catalíticas.

87. Conforme al compromiso citado, TGP debe realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en atención a los parámetros establecidos en su PMA para la construcción y operación de la planta compresora Chiquintirca.
88. De la revisión del Informe de Monitoreo se advierte que en la Planta Compresora Chiquintirca, TGP habría superado los LMP respecto del parámetro NOx medido en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C, en el cuarto trimestre del 2011.
89. Lo mencionado se sustenta en la comparación de los resultados de la supervisión y los LMP comprometidos en el PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca, conforme el siguiente detalle:

<sup>56</sup> Página 237 del Plan de Manejo Ambiental para la Construcción de Operación de la Planta Compresora Chiquintirca.





Tabla N° 7

Comparación de los resultados de monitoreo de emisiones de la Planta Compresora Chiquintirca durante el cuarto trimestre del 2011 con los LMP comprometidos en el PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca

Estación de monitoreo	Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado de monitoreo	LMP comprometido
Planta Compresora Chiquintirca	PCCH-EM-G3201A	NOx (mg/m <sup>3</sup> )	2353.4	460
	PCCH-EM-G3201C		4158.1	460

90. En sus descargos del 29 de octubre del 2014, TGP señaló que los LMP del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM no incluyen dentro de su ámbito de aplicación a las actividades de transporte de hidrocarburos, por lo que la referida norma no le resulta aplicable.
91. Al respecto, conforme ha sido mencionado en la presente Resolución, el procedimiento administrativo sancionador versa sobre supuestos incumplimientos al compromiso sobre emisiones gaseosas establecido en el PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca y no sobre supuestos incumplimientos a las obligaciones recogidas en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, por lo que no resulta relevante analizar el ámbito de aplicación de la referida norma.
92. Asimismo, respecto al argumento referido a que los resultados del laboratorio reportados se encuentran a condiciones normales, esto es, a 0° C y 1 atmósfera de presión y no a 25° C y 1 atmósfera de presión, se reiteran los argumentos señalados en la presente Resolución, relacionados a que de la revisión del Informe de Monitoreo se evidencia que el administrado ha utilizado como referencia para realizar la medición, los valores de condiciones normales de temperatura y presión establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, esto es 25° C y 1 atmósfera, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.
93. Por otro lado, es preciso indicar que los demás argumentos señalados por el administrado, se encuentran enfocados en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte, por lo que no corresponden ser evaluados en el presente apartado –enfocado en el compromiso de LMP de emisiones gaseosas establecido en el PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca-.
94. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de TGP, en tanto que superó los LMP de emisiones gaseosas comprometidos en su PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca, conforme el siguiente detalle:
  - Excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PCCH-EM-G3201A, correspondiente a la Planta Compresora Chiquintirca; y,





- Excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PCCH-EM-G3201C, correspondiente a la Planta Compresora Chiquintirca.

### V.3. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a TGP

#### V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

95. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>57</sup>.
96. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
97. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
98. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
  - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
99. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la

<sup>57</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

100. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias.*
101. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
102. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

#### V.3.2. Procedencia de las medidas correctivas

103. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de TGP, por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
  - (i) Infracción al Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que durante el cuarto trimestre de 2011 excedió el LMP del parámetro DBO en el punto de monitoreo PS3-EF-1 correspondiente a la estación PS3 y del parámetro pH en el punto de monitoreo PS4-EF-1, correspondiente a la estación PS4 respectivamente.
  - (ii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que durante el cuarto trimestre de 2011 excedió el LMP del parámetro NOx en el punto de monitoreo PS3-EM-P5301A, de los parámetros CO y NOx en el punto de monitoreo PS3-EM-P5301B y del parámetro NOx en los puntos de monitoreo PS3-EM-P5301C y PS3-EM-G0301A, correspondiente a la estación PS3.
  - (iii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que durante el cuarto trimestre de 2011 excedió el LMP del parámetro NOx en el punto de monitoreo PS4-EM-P5401A y de los parámetros CO y NOx en los puntos de monitoreo PS4-EM-P5401B y PS4-EM-P5401C, correspondiente a la estación PS4.
  - (iv) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que durante el cuarto trimestre de 2011 excedió el LMP del parámetro NOx en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C, correspondiente a la Planta Compresora Chiquintirca.
104. A fin de determinar la procedencia de una medida correctiva corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por TGP, conforme se señala a continuación:





V.3.2.1. Respecto a los incumplimientos a los LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

105. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del Plan de Manejo Ambiental correspondiente al primer<sup>58</sup>, segundo<sup>59</sup> y tercer trimestre del 2015<sup>60</sup> presentados por TGP, se verifica que los resultados obtenidos del parámetro DBO monitoreado en el punto PS3-EF-1 correspondiente a la estación PS3 y del parámetro pH monitoreado en el punto PS4-EF-1 correspondiente a la estación PS4, se encuentran dentro de los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos<sup>61-62</sup>.
106. En ese sentido, en vista que TGP subsanó la conducta infractora conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>63</sup>.

V.3.2.2. Respecto de los incumplimientos a los LMP de emisiones gaseosas comprometidas en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte

107. A efectos de verificar la subsanación de las conductas infractoras, se analizarán los niveles de concentración de los gases CO y NOx obtenidos en el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, las cuales se encuentran plasmadas en el informe de Monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2015.

<sup>58</sup> Folio 111 del Expediente. Documento ingresado con registro N° 24342 del 30 de abril del 2015.

<sup>59</sup> Folio 111 del Expediente. Documento ingresado con registro N° 38589 del 30 de julio del 2015.

<sup>60</sup> Folio 111 del Expediente. Documento ingresado con registro N° 57002 del 2 de noviembre del 2015.

<sup>61</sup> Página 18 del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer y segundo trimestre del 2015. Folio 111 del Expediente

<sup>62</sup> Página 17 del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2015. Folio 111 del Expediente.

<sup>63</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

*(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio que se ordenen las medidas correctivas a que hubiera lugar.*

*(ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.*

*Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."*





108. De la revisión del citado informe respecto de la estación PS3, se verificó lo siguiente:

- Los resultados obtenidos de la medición del gas NOx en los puntos PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301B y PS3-EM-P5301C; y, del gas CO en el punto de monitoreo PS3-EM-P5301B se encuentran por debajo de los LMP de emisiones gaseosas comprometidos en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte.
- No se ha podido verificar si los niveles de concentración del gas NOx en el punto de monitoreo PS3-EM-G0301A se encuentra por debajo de los LMP de emisiones gaseosas comprometidos en el referido PMA, toda vez que no se registran los resultados de los mismos.

109. En el siguiente cuadro se detalla un resumen de los resultados del monitoreo ambiental de emisiones realizado en la estación PS3:

RESULTADOS DE EMISIONES EN LA ESTACIÓN DE BOMBEO N° 3 - TERCER TRIMESTRE DEL 2015			
Estaciones de monitoreo de emisiones		Exceso de Parámetros (mg/m <sup>3</sup> )	
		CO – LMP comprometido (4300)	NOx – LMP comprometido (3000)
PS3	PS3-EM-P5301A	*	136.9
	PS3-EM-P5301B	1785.8	256.3
	PS3-EM-P5301C	*	139.6
	PS3-EM-G0301A	*	No realizó el monitoreo

(\*) No es materia de imputación.

110. De la misma manera, respecto de la estación PS4 se verificó lo siguiente:

- Los resultados obtenidos de la medición de los gases CO y NOx en los puntos de monitoreo PS4-EM-P5401B y PS4-EM-P5401C se encuentran por debajo de los LMP de emisiones gaseosas comprometidos en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte.
- No se ha podido verificar si los niveles de concentración del gas NOx en el punto de monitoreo PS4-EM-P5401A se encuentra por debajo de los LMP de emisiones gaseosas comprometidos en el referido PMA, toda vez que no se registran los resultados de los mismos.

111. En el siguiente cuadro se detalla un resumen de los resultados del monitoreo ambiental de emisiones realizado en la estación PS4:

RESULTADOS DE EMISIONES EN LA ESTACIÓN DE BOMBEO N° 4 - TERCER TRIMESTRE DE 2015			
Estaciones de monitoreo de emisiones		Exceso de Parámetros (mg/m <sup>3</sup> )	
		CO – LMP comprometido (4300)	NOx – LMP comprometido (3000)
PS4	PS4-EM-P5401A	*	No realizó el monitoreo
	PS4-EM-P5401B	776.7	129.4
	PS4-EM-P5401C	2094.2	198.9

(\*) No es materia de imputación.





112. De lo señalado, TGP cumple con los LMP de emisiones gaseosas comprometidos en el referido PMA, para los parámetros NOx en los puntos de monitoreo PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301B y PS3-EM-P5301C; CO en el punto de monitoreo PS3-EM-P5301B; y, CO y NOx en los puntos de monitoreo PS4-EM-P5401B y PS4-EM-P5401C; por lo que, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo.
113. Sin embargo, en vista de que no se registran los resultados del parámetro NOx en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS4-EM-P5401A se desconoce si se cumplen con los LMP de emisiones gaseosas comprometidos en el citado PMA, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Transportadora de Gas del Perú excedió los LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto de los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A correspondiente a la estación PS3 y PS4-EM-P5401A correspondiente a la estación PS4.	Realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS4-EM-P5401A correspondientes a las estaciones PS3 y PS4 respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea – Pisco.	En un plazo no menor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Informe de monitoreo ambiental que contenga los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas realizado en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS4-EM-P5401A correspondientes a las estaciones PS3 y PS4 respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea – Pisco; adjuntando el reporte de análisis de laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente.

114. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de los LMP para emisiones gaseosas comprometidos en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte, sobretudo en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS4-EM-P5401A correspondientes a las estaciones PS3 y PS4 respectivamente.
115. Al respecto, cabe indicar que, debido a que en el PMA para la ampliación de la capacidad de transporte de TGP se menciona que dicho monitoreo es de frecuencia trimestral, se consideró que la medida correctiva sea implementada en el próximo monitoreo trimestral. En ese sentido, se ha establecido un plazo de setenta y cinco (75) días hábiles para que el administrado realice el monitoreo trimestral de emisiones gaseosas (plazo para el muestreo y análisis de resultados en laboratorio). Cabe señalar que dentro de este plazo han sido considerados los





quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar el Informe de Monitoreo correspondiente y presentarlo ante la DFSAI<sup>64</sup>.

**V.3.2.3. Respecto de los incumplimientos a los LMP de emisiones gaseosas comprometidos en su PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca**

116. A efectos de verificar la subsanación de las conductas infractoras, se analizarán los niveles de concentración del gas NOx obtenidos en el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, las cuales se encuentran plasmadas en el Informe de Monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2015.
117. De la revisión del citado informe respecto de la estación Planta Compresora Chiquintirca, se verifica lo siguiente:
- Los resultados obtenidos de la medición del gas NOx en el punto de monitoreo PCCH-EM-G3201C superan los LMP de emisiones gaseosas comprometidas en el PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca.
  - No se ha podido verificar si los niveles de concentración del gas NOx en el punto de monitoreo PCCH-EM-G3201A se encuentra por debajo de los LMP de emisiones gaseosas comprometidos en el referido PMA, toda vez que no se registran los resultados de los mismos.
118. En el siguiente cuadro se detalla un resumen de los resultados del monitoreo ambiental de emisiones realizado en la estación Planta Compresora Chiquintirca:

RESULTADOS DE EMISIONES EN LA ESTACIÓN PLANTA COMPRESORA CHIQUINTIRCA - TERCER TRIMESTRE DE 2015		
Estaciones de monitoreo de emisiones		Exceso del Parámetro (mg/m <sup>3</sup> )
		NOx – LMP comprometido (460)
Planta Compresora Chiquintirca	PCCH-EM-G3201A	No realizó el monitoreo
	PCCH-EM-G3201C	2362.8

119. De lo señalado, todavía se presenta un exceso de los niveles de concentración del gas NOx en el punto de monitoreo PCCH-EM-G3201C, por lo que corresponde ordenar medidas correctivas de adecuación ambiental destinada a controlar las emisiones gaseosas en el citado punto de monitoreo y una vez controladas acreditar con la ejecución del monitoreo ambiental el cumplimiento de los LMP para emisiones gaseosas comprometidos en el Plan de Manejo Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca.
120. De otro lado, en vista de que no se registran los niveles de concentración del gas NOx en el punto de monitoreo PCCH-EM-G3201A se desconoce si se cumplen



<sup>64</sup> CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua/ suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

"(...)

**TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:**

1. **INFORME DIGITAL:** 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.

2. **INFORME IMPRESO:** la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones."



con los LMP de emisiones gaseosas comprometidos en el citado PMA, por lo que corresponde ordenar medida correctiva de adecuación ambiental de tal manera que se cumpla con los LMP para emisiones gaseosas comprometidos en el referido.

121. A continuación, se detalla las siguientes medidas correctivas a ordenar:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Transportador a de Gas del Perú excedió los LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto de los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C, correspondiente a la Planta Compresora Chiquintirca.	(i) Realizar las acciones necesarias para el control de las emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201C de la Planta Compresora Chiquintirca, de tal manera que se cumplan con los LMP para emisiones gaseosas comprometidos en el Plan de Manejo Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca.	En un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico detallado de las acciones realizadas para el control de las emisiones gaseosas en el punto de monitoreo PCCH-EM-G3201C de la Planta Compresora Chiquintirca, adjuntando evidencias visuales (registros fotográficos a color y/o video) con fecha actual y coordenadas UTM WGS 84.
	(ii) Realizar el monitoreo de emisiones gaseosas, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C de la Planta Compresora Chiquintirca, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca.	En un plazo no menor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento o de la medida correctiva detallada en el literal (i).	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de monitoreo ambiental que contenga los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas realizado en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C de la Planta Compresora Chiquintirca, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca; adjuntando el reporte de análisis de laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente.



122. Dichas medidas correctivas tienen como finalidad que el administrado acredite haber efectuado las acciones necesarias de controlar el exceso de los citados



LMP obtenido en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201C y PCCH-EM-G3201A de la Planta Compresora Chiquintirca, de tal manera que se cumplan con los LMP para emisiones gaseosas comprometidos en el Plan de Manejo Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca.

123. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento de la Gestión Integral de emisiones gaseosas en procesos industriales, que consideran un plazo de ejecución de dos (02) meses<sup>65</sup>. En ese sentido, esta Dirección considera el plazo de sesenta (60) días hábiles a efectos que el administrado realice un previo diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del control mencionado de la estación de monitoreo PCCH-EM-G3201C de la Planta Compresora Chiquintirca; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento (realización del monitoreo y resultados).
124. Finalmente, respecto de la medida correctiva (realizar el monitoreo correspondiente en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C de la Planta Compresora Chiquintirca), cabe señalar que, debido a que en el PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca de TGP, se menciona que dicho monitoreo es de frecuencia trimestral, se consideró que la medida correctiva sea implementada en el próximo monitoreo trimestral. En ese sentido, se planteó un plazo de cuatro (4) meses, equivalentes a (80) días hábiles, contados a partir del día siguiente del cumplimiento de la medida correctiva detallada en literal (i) del cuadro de medidas correctivas, para que el administrado pueda realizar el siguiente monitoreo trimestral de emisiones gaseosas (plazo para el muestreo y análisis de resultados en laboratorio). Cabe mencionar que dentro de este plazo ha sido considerado los quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar el Informe de Monitoreo correspondiente y presentarlo ante la DFSAI (el cual incluye el análisis de laboratorio mencionado)<sup>66</sup>.

V.3.2.4. Respecto de los incumplimientos a los LMP de emisiones gaseosas comprometidas en su PMA para la ampliación de la capacidad de transporte y en el PMA para la construcción y operación de la Planta Compresora Chiquintirca

125. Además de las medidas correctivas ya dictadas, se ordena a TGP en relación a las dos infracciones administrativas antes señaladas, que realice una capacitación respecto de la importancia de un adecuado control de las emisiones gaseosas, en ese sentido se ordena la siguiente medida correctiva:



<sup>65</sup> UNIVERSIDAD DE LOS ANDES DE COLOMBIA. *Gestión Integral de Emisiones Gaseosas en la Industria de Proceso: mejora aire de interiores y exteriores*. Colombia, 2014.

(...)

Tiempo Duración estimado: 02 meses (60 días calendario).

<sup>66</sup> CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua/ suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

(...)

TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.

2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones."



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Transportadora de Gas del Perú excedió los LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011 respecto de los puntos de monitoreo: • PS3-EM-G0301A correspondiente a la estación PS3 y PS4-EM-P5401A correspondiente a la estación PS4; y,  • PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C, correspondiente a la Planta Compresora Chiquintirca.	Realizar un curso de capacitación al personal responsable del control del monitoreo de emisiones gaseosas, sobre la importancia de un adecuado control de las emisiones gaseosas, así como de las acciones preventivas que se deben tomar en cuenta para detectar a tiempo anomalías en los puntos de emisión, que sea impartido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, de tal manera que cumpla con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.	En un plazo no menor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido al personal responsable del control del monitoreo de emisiones gaseosas; lista de asistentes a las capacitaciones; certificados emitidos a los asistentes; fotografías o registro de video de las capacitaciones realizadas, con fecha cierta; y documento que acredite la especialización del instructor.

126. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar el adecuado control de las emisiones gaseosas durante el desarrollo de sus actividades, así como la capacitación del personal responsable del seguimiento, vigilancia y control del monitoreo de emisiones gaseosas. Se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento<sup>67</sup>.
127. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
128. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la

67

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL EN INGENIERIA. *Cursos y Talleres: Monitoreo y evaluación de la calidad ambiental, agua, aire y suelo.*  
 "DURACION: 2 días (04 horas cada día)".  
 Disponible en: <http://www.icapperu.org/servicios/cursos-talleres/26-monitoreo-ambiental.html>  
 (Última revisión: 11/01/2016).





reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	TGP excedió el LMP del parámetro DBO durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EF-1 correspondiente a la estación PS3.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
2	TGP excedió el LMP del parámetro pH durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EF-1 correspondiente a la estación PS4.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
3	TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301A correspondiente a la estación PS3.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	TGP excedió los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301B correspondiente a la estación PS3.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301C correspondiente a la estación PS3.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-G0301A correspondiente a la estación PS3.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EM-P5401A correspondiente a la estación PS4.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8	TGP excedió los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EM-P5401B correspondiente a la estación PS4.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
9	TGP excedió los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS4-EM-P5401C correspondiente a la estación PS4.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





10	TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PCCH-EM-G3201A, correspondiente a la Planta Compresora Chiquintirca.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
11	TGP excedió el LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PCCH-EM-G3201C, correspondiente a la Planta Compresora Chiquintirca.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Transportadora de Gas del Perú S.A. cumplir con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Transportadora de Gas del Perú excedió los LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto de los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A correspondiente a la estación PS3 y PS4-EM-P5401A correspondiente a la estación PS4.	Realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS4-EM-P5401A correspondientes a las estaciones PS3 y PS4 respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea – Pisco.	En un plazo no menor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Informe de monitoreo ambiental que contenga los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas realizado en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS4-EM-P5401A correspondientes a las estaciones PS3 y PS4 respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea – Pisco; adjuntando el reporte de análisis de laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente.
2	Transportadora de Gas del Perú excedió los LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto de los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C, correspondiente a la Planta Compresora Chiquintirca.	(i) Realizar las acciones necesarias para el control de las emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201C de la Planta Compresora Chiquintirca, de tal manera que se cumplan con los LMP para emisiones gaseosas comprometidos en el Plan de Manejo Ambiental para la	En un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico detallado de las acciones realizadas para el control de las emisiones gaseosas en el punto de monitoreo PCCH-EM-G3201C de la Planta Compresora Chiquintirca, adjuntando evidencias visuales (registros fotográficos a color y/o video) con fecha actual y coordenadas UTM WGS 84.





		Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca.		
		(ii) Realizar el monitoreo de emisiones gaseosas, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C de la Planta Compresora Chiquintirca, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca.	En un plazo no menor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el literal (i).	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de monitoreo ambiental que contenga los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas realizado en los puntos de monitoreo PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C de la Planta Compresora Chiquintirca, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca; adjuntando el reporte de análisis de laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente.
3	Transportadora de Gas del Perú excedió los LMP del parámetro NOx, durante el cuarto trimestre de 2011 respecto de los puntos de monitoreo: <ul style="list-style-type: none"> <li>• PS3-EM-G0301A correspondiente a la estación PS3 y PS4-EM-P5401A correspondiente a la estación PS4; y,</li> <li>• PCCH-EM-G3201A y PCCH-EM-G3201C, correspondiente a la Planta Compresora Chiquintirca.</li> </ul>	Realizar un curso de capacitación al personal responsable del control del monitoreo de emisiones gaseosas, sobre la importancia de un adecuado control de las emisiones gaseosas, así como de las acciones preventivas que se deben tomar en cuenta para detectar a tiempo anomalías en los puntos de emisión, que sea impartido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, de tal manera que cumpla con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.	En un plazo no menor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido al personal responsable del control del monitoreo de emisiones gaseosas; lista de asistentes a las capacitaciones; certificados emitidos a los asistentes; fotografías o registro de video de las capacitaciones realizadas, con fecha cierta; y documento que acredite la especialización del instructor.



**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Transportadora de Gas del Perú S.A., en los siguientes extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Presuntas conductas infractoras
TGP habría excedido los LMP del parámetro NOx durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS1-EM-P5101A correspondiente a la estación PS1.
TGP habría excedido los LMP del parámetro NOx durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS1-EM-P5101B correspondiente a la estación PS1.
TGP habría excedido los LMP del parámetro NOx durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS1-EM-G0101A correspondiente a la estación PS1.
TGP habría excedido los LMP del parámetro CO, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS2-EM-P5201B, correspondiente a la estación PS2.
TGP habría excedido los LMP de los parámetros CO y NOx, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS2-EM-G0201B correspondiente a la estación PS2.
TGP habría excedido el LMP del parámetro CO, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301A correspondiente a la estación PS3.
TGP habría excedido el LMP del parámetro CO, durante el cuarto trimestre de 2011, respecto del punto de monitoreo PS3-EM-P5301C correspondiente a la estación PS3.

**Artículo 4°.-** Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>68</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



<sup>68</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>69</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
MARÍA HAYDEE ROJAS HUAPAYA  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>69</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El Administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta nueva prueba.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."